Año: 2021 **Expediente: 14625/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 85 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES)**: Justicia y Seguridad Pública**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

11:23hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de **Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León** ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la percepción de seguridad es muy baja, la mayoría de las personas que habitan en la República Mexicana mencionan que no se sienten seguros y que al contrario, va a seguir aumentando la inseguridad en la República Mexicana. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) en el último trimestre del 2019, el 72.9% de la población no se siente seguro.

El 63.6 % de la población de 18 años y más refirió haber visto o escuchado el consumo de alcohol en las calles, la cual es la principal conducta delictiva o antisocial en los alrededores de las viviendas; el 43% de la población, en le mismo rango de edad antes citado, refirió haber visto o escuchado la venta o consumo de drogas en los alrededores de su vivienda, lo que hace la cuarta conducta delictiva o antisocial más frecuente. Durante el segundo semestre del

2019, de acuerdo al ENSU, el 35.3% de los hogares del país fueron víctima de al menos un delito.

En el tema de conductas antisociales, la misma encuesta señala que el 32.1% de la población de 18 años y más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el INEGI, establecen que el conflicto que tiene mayor recurrencia es el del ruido de los vecinos con un 13.2%, seguido por el tirar basura o quemarla en donde no se debe con un 12.2%; estos conflictos son principalmente ocasionados por un vecino siendo el 73.2% de los casos registrados.

Como se logra observar en los datos antes señalados, la tranquilidad de los habitantes se ha visto afectada, no solo en delitos graves que requieren de una sentencia penal sino también delitos del orden común que muchos de ellos se pueden solucionar con mediación. En las colonias es recurrente escuchar las diferentes problemáticas que se suscitan entre vecinos que la mayoría de ellos no llegan a nada, al contrario muchas veces termina siendo contraproducente ya que tienen represarías contra los denunciantes.

Es por ello que debemos de ver a la Ciudadanía como conjunto de derechos civiles, políticos, y sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, ser ciudadano implica un compromiso ante la sociedad, deben de existir valores, cultura cívica, participación de los ciudadanos para que con ellos se pueda consolidar el Estado de Derecho. La importancia deriva que el propio ciudadano debe autorregularse, para asumir el compromiso de respetar la norma, que a través de la tolerancia, la conciliación se pueden resolver los conflictos.

La Justicia Cívica, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo

facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades

Objetivos principales de la Justicia Cívica, de acuerdo a la USAID, son: a) Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; b) Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios; c) Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno; d) Promover la Cultura de la Legalidad; e) Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y f) Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

Hoy en día se han manifestado diversas autoridades que la justicia cívica es fundamental para la implementación del modelo de seguridad ya que se busca dar solución a las problemáticas de manera rápida y ágil buscando la solución pacífica de dichos conflictos. Es por ello que acudimos a promover el siguiente iniciativa de ley:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en todo el Estado y tiene por objeto, establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, así como determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2.- Son valores cívicos en el Estado, los que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, tales como los siguientes:

I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y
X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

Artículo 3.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de su competencia, velarán porque se dé plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Cuando la aplicación de esta Ley, comprenda o incida en otro ámbito de competencia, se procederá atendiendo a la materia o acción, siendo canalizado, sustanciado y sancionado por la autoridad competente, en la forma y términos que establezcan las respectivas leyes en la materia que se trate.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I. Adolescente: las personas cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

II. Área de Seguridad Pública: a la Secretaría, Dirección o área responsable de la seguridad pública municipal en su respectiva jurisdicción;

III. Ayuntamientos: a los Cabildos de cada Ayuntamiento en el Estado;

IV. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

V. Facilitador: Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de medicación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alterativas de solución para dirimir la controversia;

VI. Gobernador: al titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

VII. Infracción: Acto u omisión o conducta que sanciona esta Ley;

VIII. Infractor: Persona que se le atribuye la comisión de una infracción;

IX. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;

X. Juez: al Juez Cívico de cada Ayuntamiento;

XI. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios;

XII. Ley: a la presente Ley:

XIII. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la

Conciliación, Mediación y Negociación en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;

XIV. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y constituyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

XV. Policía: al elemento del área de seguridad pública municipal;

XVI. Secretario: el Secretario del juzgado.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley, todos los habitantes del Estado, adolescentes, mayores de edad, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de alguna acción u omisión administrativa, sancionada por esta Ley.

Artículo 7.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

III. Los Ayuntamientos Municipales;

IV. Los Jueces Cívicos; y

V. Secretarios de los Juzgados Cívicos.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Implementar e impulsar a través de las Secretarías que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;

II. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;

III. Promover la difusión de la Cultura Cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia.

IV. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;

V. Incluir la Academia de Seguridad Pública, un programa de formación policial en materia de cultura cívica;

VI. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 10.- Corresponde al área de seguridad pública municipal, la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados por esta Ley;

II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;

VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;

VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;

VIII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

IX. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

Artículo 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;

II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;

III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, como parte del fomento de la cultura cívica del Estado;

IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;

V. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

VI. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;

VII. Registrar a través del área de seguridad pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías; y

VIII. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;

V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otras ordenamientos que así lo determinen;

VI. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme a la Ley de la materia;

VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

XI. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;

XII. Ejecutar la condonación de la sanción,

XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18 fracción IV de esta Ley, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 13.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado, y

VII. Llevar el registro municipal de infractores, puestos a disposición del Juez Cívico; y

VIII. Suplir las ausencias del Juez.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES CIUDADANOS

CAPÍTULO I

DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 14.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y la Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, honestidad, responsabilidad, libertad, igualdad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, autorregulación, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en nuestra Constitución Política;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Artículo 15.- La Cultura Cívica en el Estado, garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y Municipios;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno a todas las personas;

IV. Prestar apoyo a los habitantes, especialmente a los que así lo soliciten expresamente, por las condiciones en que se encuentren en ese momento, así como a quienes estén en situación de vulnerabilidad.

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

VII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

VIII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

IX. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

X. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y municipios;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

XII. Contribuir al ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIII. Proteger y preservar la flora, fauna y áreas naturales protegidas;

XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial;

XV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros;

XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a leyes o delitos así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;

XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en ésta Ley y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, comunidad o municipio, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión; y

IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

Artículo 17.- Las infracciones contra la dignidad de la persona establecidas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera: fracción I, multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas; fracciones II y III, multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo con la intervención del juez en su carácter de conciliador, fijarán el monto del daño.

Artículo 18.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VI. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Artículo 19.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionará de acuerdo a lo siguiente; la fracción I será multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; las fracciones II y VI multa por el equivalente de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas; y la fracción VII con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 20.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

III. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacifica;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

X. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XI. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XII. Abstenerse, el propietario de un inmueble, de no darle el mantenimiento adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;

XIII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XIV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
XV. Hacer disparos al aire con arma de fuego;
XVI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Cuando se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, se procederá conforme a lo establecido en el Capitulo IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 21.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana, previstas en el artículo anterior se sancionarán de acuerdo a lo siguiente; fracciones I, II y III, multa por el equivalente de 11 a 20 UMAS o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 UMAS o con arresto de 25 a 36 horas; las establecidas en las fracciones XIV, XV y XVI se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 22.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;
III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
V. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIII. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

XIV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Artículo 23.- Las infracciones contra el entorno ciudadano a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de acuerdo a lo siguiente; las fracciones I a VII multa por el equivalente de 11 a 20 UMAS o con arresto de 13 a 24 horas; Fracciones VIII a XIV multa por el equivalente de 21 a 30 UMAS o con arresto de 25 a 36 horas y fracción XV: arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 24.- En el supuesto de que el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 25.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 27.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 28.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 29.- El juez al imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 30.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.
Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

Artículo 31.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Estado, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.
Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 32.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.
En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 34.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento que se trate.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 35.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS CÍVICOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

Artículo 37.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 38.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 39.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 40.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 41.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 42.- Cada Juzgado contará con el personal mínimo para el cumplimiento de la presente ley, el cual se compondrá de un Juez, un Secretario, un Médico, los policías comisionados por el área de seguridad pública que se autoricen y el personal auxiliar que se determine.

Artículo 43.- En los Juzgados se llevará y resguardará el Registro Municipal de los Infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado.

Artículo 44.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias para la separación de las personas que requieran audiencia con el juez, de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas, de los menores, y el área médica, debiendo prever las áreas separadas de hombres y mujeres.

Artículo 45.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública nacional, estatal o municipal.

Artículo 47.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 23 años de edad,

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente o en su defecto, pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública nacional, estatal o municipal.

Artículo 48.- La remuneración de los Jueces y Secretarios será autorizada por el Cabildo atendiendo a las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, con base en la disponibilidad presupuestal de cada municipio.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 50.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Artículo 51.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo.
Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

Artículo 52.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas, no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 53.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el

responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad. En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 54.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 55.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 56.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su

confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta ley.

Artículo 57.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo, el cuál podrá cumplir con trabajo comunitario o arresto que resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 58.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Articulo 59.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 60.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.
Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 61.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 62.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer como medida disciplinaria, la amonestación, multa de uno a diez salarios mínimos y arresto hasta por doce horas.

Artículo 63.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;
II. Arresto hasta por 12 horas, y
III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II
PRESENTACION CON PROBABLE INFRACTOR

Artículo 64.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto del área de seguridad pública que corresponde, la cual será parte en el mismo.

Artículo 65.- Los elementos del área de seguridad pública del municipio en servicio detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El elemento del área de seguridad pública correspondiente que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes del área a que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El elemento de seguridad pública correspondiente proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 67.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

III. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y

V. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 68.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 69.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 70.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 71.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las

autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 72.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a ser asistido por un abogado o persona de su confianza para que le asista, concediéndole el juez un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona; si éste no se presenta, el Juez le deberá nombrar un defensor de oficio.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 73.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.
En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 74.- El derecho a formular la queja prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 75.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.
La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Síndico del Ayuntamiento que se trate.

Artículo 76.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Ayuntamiento de que se trate, nombre del Juez que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
IV. Nombre y domicilio del quejoso;
V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y
VII. El contenido del artículo 77 y el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 77.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 78.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables

infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 79.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 80.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 81.- El convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

I. La reparación del daño, y
II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Articulo 82.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de seis a veinticuatro horas o una multa de uno a treinta días de salario mínimo.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 83.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliado por el denunciante;
II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
III. Otorgará el uso de la palabra el probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 84.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Artículo 85.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- En un término que no exceda de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias vinculados con la presente reforma.

Monterrey Nuevo León a Octubre del 2021

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2021 Expediente: 14626/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A EXPEDIR LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Puntos Constitucionales**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

11:22hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de adición de un último párrafo al artículo 16, una fracción LVIII al artículo 63; y de modificación del primer párrafo del artículo 5; los párrafos 4°, 5°. 6° y 7° del artículo 16; los párrafos 4° y 6° del artículo 25; el último párrafo de la fracción LVI y la fracción LVII del artículo 63 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la percepción de seguridad es muy baja, la mayoría de las personas que habitan en la República Mexicana mencionan que no se sienten seguros y que al contrario, va a seguir aumentando la inseguridad en la República Mexicana. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) en el último trimestre del 2019, el 72.9% de la población no se siente seguro.

El 63.6 % de la población de 18 años y más refirió haber visto o escuchado el consumo de alcohol en las calles, la cual es la principal conducta delictiva o antisocial en los alrededores de las viviendas; el 43% de la población, en le mismo rango de edad antes citado, refirió haber visto o escuchado la venta o consumo de drogas en los alrededores de su vivienda, lo que hace la cuarta conducta delictiva o antisocial más frecuente. Durante el segundo semestre del 2019, de acuerdo al ENSU, el 35.3% de los hogares del país fueron víctima de al menos un delito.

En el tema de conductas antisociales, la misma encuesta señala que el 32.1% de la población de 18 años y más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el INEGI, establecen que el conflicto que tiene mayor recurrencia es el del ruido de los vecinos con un 13.2%, seguido por el tirar basura o quemarla en donde no se debe con un 12.2%; estos conflictos son principalmente ocasionados por un vecino siendo el 73.2% de los casos registrados.

Como se logra observar en los datos antes señalados, la tranquilidad de los habitantes se ha visto afectada, no solo en delitos graves que requieren de una sentencia penal sino también delitos del orden común que muchos de ellos se pueden solucionar con mediación. En las colonias es recurrente escuchar las diferentes problemáticas que se suscitan entre vecinos que la mayoría de ellos no llegan a nada, al contrario muchas veces termina siendo contraproducente ya que tienen represarías contra los denunciantes.

Es por ello que debemos de ver a la Ciudadanía como conjunto de derechos civiles, políticos, y sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, ser ciudadano implica un compromiso ante la sociedad, deben de existir valores, cultura cívica, participación de los ciudadanos para que con ellos se pueda consolidar el Estado de Derecho. La importancia deriva que el propio ciudadano debe autorregularse, para asumir el compromiso de respetar la norma, que a través de la tolerancia, la conciliación se pueden resolver los conflictos.

Pasar del proceso actual de calificación y sanción de faltas administrativas y penalización de conductas delictivas, a la incorporación de una visión de Justicia Cívica que complementa el sistema vigente, procurando facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad. La Justicia Cívica ofrece a todas las personas mecanismos para resolver sus conflictos privilegiando la participación de todas las partes en la búsqueda de la mejor solución al problema. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o a actos de violencia.

Entre los principales objetivos de la Justicia Cívica podemos mencionar los siguientes:

- Constituirse como elemento primario en la prevención del delito.
- Prevenir el escalamiento de la violencia.
- Disminuir la reincidencia en faltas administrativas

- Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios.
- Mejorar la convivencia ciudadana.
- Promover la cultura de la legalidad.
- Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad.

La visión ordenada y metódica de la Justicia Cívica debe contribuir al mejor funcionamiento del Sistemas Prevención, fomentando la coordinación entre múltiples actores para contribuir a la prevención de la violencia e incidencia delictiva. Su implementación, constituye una "cadena de valor de prevención" para mejorar la convivencia y prevenir el escalamiento de la violencia, permitiendo identificar personas que requieren atención, y canalizarlas a programas adaptados a sus necesidades. En esta perspectiva, aporta una solución de particular relevancia a unos de los principales problemas de política pública en cuanto a prevención del delito, la adecuación entre oferta de servicios de prevención y la demanda de los mismos.

La Justicia Cívica debe permitir de manera muy efectiva y ágil resolver millones de problemas que disminuyen la calidad de vida de la población. Pero, además, debe contribuir a disminuir la percepción de impunidad. Debe constituirse como instrumento primario para la prevención del delito, la reparación del daño y para el mantenimiento de la convivencia armónica.

Los proponentes aclaran que bajo ningún motivo debe confundirse un esfuerzo de mantener convivencia social armónica y prevenir futuros delitos mediante la Justicia Cívica, con impunidad. Por supuesto que el Derecho Penal debe castigar a toda persona que cometa un delito, lo que se busca es precisamente generar alternativas para casos menores no reincidentes, que

eviten el escalamiento de la violencia y delitos en México. La normatividad en la materia deberá establecer la liga directa con el Derecho Penal que permita castigar los delitos que así lo ameriten por la vía penal. Se busca pues, una mejor convivencia de la sociedad mexicana y un mejor acceso a la Justicia en nuestro país

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 16, una fracción LVIII al artículo 63; y se modifica el primer párrafo del artículo 5; los párrafos 4°, 5°. 6° y 7° del artículo 16; los párrafos 4° y 6° del artículo 25; el último párrafo de la fracción LVI y la fracción LVII del artículo 63 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial **o el trabajo comunitario derivado de la sanción administrativa en Justicia Cívica,** el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

...

...

...

...

...

Art. 16.- ...

...

...

La justicia cívica se constituye como instrumento primario para la prevención del delito, para el mantenimiento de la convivencia armónica, la preservación del orden y la tranquilidad en la sociedad. La autoridad administrativa será la responsable de imponer las sanciones correspondientes en la materia, mismas que estarán contenidas en la Ley y no podrán consistir en penas privativas de la libertad, salvo el arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

25.- ...

...

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **así como en justicia cívica**, las que únicamente consistirán en **amonestación**, multa, **reparación del daño**, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. **El trabajo a favor de la comunidad no deberá conmutarse por multa, salvo las excepciones que establezca la ley. La ley en materia de Justicia Cívica establecerá las sanciones que se impondrán a las personas morales.**

...

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, **así como en Justicia Cívica**, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...

...

...

...

a) a la e) ...

Art 63.- ...

I a la LV.- ...

LVI.- ...

...

...

...

...

...

El titular de la citada fiscalía especializada podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución;

LVII.- Expedir la legislación en materia de Justicia Cívica, la cual establecerá como mínimo los principios, infracciones, procedimiento, estructura básica de los juzgados cívicos, autoridades participantes y bases a las que deberá sujetarse; y

LVIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Octubre del 2021

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2021 Expediente: 14627/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

11:32h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

Los suscritos, ciudadanos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de **reforma a los incisos r) y s) de la fracción I del artículo 33 y las fracciones XIV y XV del artículo 56; y de adición de un inciso t) a la fracción I del artículo 33 y de una fracción XVI del artículo 56, de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la percepción de seguridad es muy baja, la mayoría de las personas que habitan en la República Mexicana mencionan que no se sienten seguros y que al contrario, va a seguir aumentando la inseguridad en la República Mexicana. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) en el último trimestre del 2019, el 72.9% de la población no se siente seguro.

El 63.6 % de la población de 18 años y más refirió haber visto o escuchado el consumo de alcohol en las calles, la cual es la principal conducta delictiva o antisocial en los alrededores de las viviendas; el 43% de la población, en le mismo rango de edad antes citado, refirió haber visto o escuchado la venta o consumo de drogas en los alrededores de su vivienda, lo que hace la cuarta

conducta delictiva o antisocial más frecuente. Durante el segundo semestre del 2019, de acuerdo al ENSU, el 35.3% de los hogares del país fueron víctima de al menos un delito.

En el tema de conductas antisociales, la misma encuesta señala que el 32.1% de la población de 18 años y más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el INEGI, establecen que el conflicto que tiene mayor recurrencia es el del ruido de los vecinos con un 13.2%, seguido por el tirar basura o quemarla en donde no se debe con un 12.2%; estos conflictos son principalmente ocasionados por un vecino siendo el 73.2% de los casos registrados.

Como se logra observar en los datos antes señalados, la tranquilidad de los habitantes se ha visto afectada, no solo en delitos graves que requieren de una sentencia penal sino también delitos del orden común que muchos de ellos se pueden solucionar con mediación. En las colonias es recurrente escuchar las diferentes problemáticas que se suscitan entre vecinos que la mayoría de ellos no llegan a nada, al contrario muchas veces termina siendo contraproducente ya que tienen represarías contra los denunciantes.

Es por ello que debemos de ver a la Ciudadanía como conjunto de derechos civiles, políticos, y sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, ser ciudadano implica un compromiso ante la sociedad, deben de existir valores, cultura cívica, participación de los ciudadanos para que con ellos se pueda consolidar el Estado de Derecho. La importancia deriva que el propio ciudadano debe autorregularse, para asumir el compromiso

de respetar la norma, que a través de la tolerancia, la conciliación se pueden resolver los conflictos.

Pasar del proceso actual de calificación y sanción de faltas administrativas y penalización de conductas delictivas, a la incorporación de una visión de Justicia Cívica que complementa el sistema vigente, procurando facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad. La Justicia Cívica ofrece a todas las personas mecanismos para resolver sus conflictos privilegiando la participación de todas las partes en la búsqueda de la mejor solución al problema. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o a actos de violencia.

Entre los principales objetivos de la Justicia Cívica podemos mencionar los siguientes:

- Constituirse como elemento primario en la prevención del delito.
- Prevenir el escalamiento de la violencia.
- Disminuir la reincidencia en faltas administrativas
- Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios.
- Mejorar la convivencia ciudadana.
- Promover la cultura de la legalidad.
- Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad.

La visión ordenada y metódica de la Justicia Cívica debe contribuir al mejor funcionamiento del Sistemas Prevención, fomentando la coordinación entre múltiples actores para contribuir a la prevención de la violencia e incidencia

delictiva. Su implementación, constituye una "cadena de valor de prevención" para mejorar la convivencia y prevenir el escalamiento de la violencia, permitiendo identificar personas que requieren atención, y canalizarlas a programas adaptados a sus necesidades. En esta perspectiva, aporta una solución de particular relevancia a unos de los principales problemas de política pública en cuanto a prevención del delito, la adecuación entre oferta de servicios de prevención y la demanda de los mismos.

La Justicia Cívica debe permitir de manera muy efectiva y ágil resolver millones de problemas que disminuyen la calidad de vida de la población. Pero, además, debe contribuir a disminuir la percepción de impunidad. Debe constituirse como instrumento primario para la prevención del delito, la reparación del daño y para el mantenimiento de la convivencia armónica.

Los proponentes aclaran que bajo ningún motivo debe confundirse un esfuerzo de mantener convivencia social armónica y prevenir futuros delitos mediante la Justicia Cívica, con impunidad. Por supuesto que el Derecho Penal debe castigar a toda persona que cometa un delito, lo que se busca es precisamente generar alternativas para casos menores no reincidentes, que eviten el escalamiento de la violencia y delitos en México. La normatividad en la materia deberá establecer la liga directa con el Derecho Penal que permita castigar los delitos que así lo ameriten por la vía penal. Se busca pues, una mejor convivencia de la sociedad mexicana y un mejor acceso a la Justicia en nuestro país

Es necesario darle herramientas a los municipios para que puedan implementar de una manera rápida y expedita, la procuración de justicia en la atención a los conflictos cotidianos de los ciudadanos, con mecanismos alternativos para la solución de conflictos a largo plazo entre particulares y de particulares con la autoridad. Es por ello que acudimos a promover el siguiente Proyecto de Reforma:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un inciso t) a la fracción I del artículo 33 y una fracción XVI al artículo 56; se modifican los incisos r) y s) de la fracción I del artículo 33 y las fracciones XIV y XV del artículo 56; todos de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- (...)

I (...)

a) a q) (...)

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; **y**

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre comunitarios, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTICULO 56.- (...)

I a XIII (...)

XIV. Para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. La solicitud al Congreso del Estado, y la contratación de créditos que constituyen la deuda pública; **y**

XVI. Aprobar la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Octubre del 2021

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

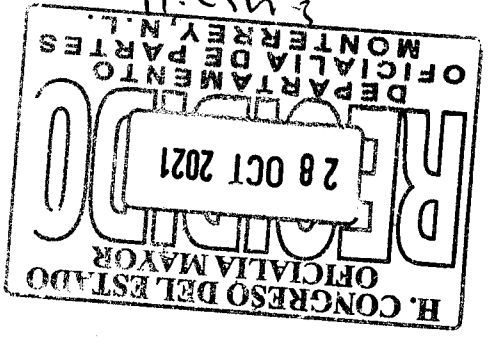

Año: 2021 Expediente: 14628/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:18 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados y Diputadas, Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de adición de los artículos 10 Bis, 10 Bis 1, 10 Bis 2 y 10 Bis 3 **a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de marzo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Virus SARSCo V2. Por ello, se fijaron nuevas medidas: la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social para evitar el contagio. Prioridad de todos fue la lucha contra esta pandemia y la preservación de la salud de los ciudadanos, ya que los servidores públicos de elección popular tenemos la obligación de cumplir con el mandato que se nos fue conferido, es por ello por lo que, para seguir cumpliendo con nuestras funciones, se aprobó la realización de sesiones de este H. Congreso del Congreso, de manera virtual.

Desde ese entonces se han realizado las sesiones mediante la utilización de la tecnología, pero aunque es cierto que la digitalización nos ha ayudado a poder seguir con nuestras responsabilidades, tenemos que ver que el mal uso de estas herramientas puede se perjudicial, ya que en años pasados ha ocurrido

que las y los que optan por utilizar plataformas digitales no han tenido la misma seriedad al sesionar que los que acuden de manera presencial, esto cuando no habilitan sus cámaras, van en su vehículo o están haciendo otras cosas en su horario laboral.

En ese contexto se debe de adoptar previsiones necesarias para la asistencia y cumplimiento del trabajo en las sesiones a distancia a través de plataformas digitales, ya que, por equidad y justicia, las diputadas y los diputados que asisten de manera presencial pueden ser observados por el público por lo tanto los asistentes en plataformas digitales tendrían que poder ser observados al igual.

Cabe mencionar que en el Acuerdo Parlamentario del Senado de la República para la implementación de sesiones a distancia se menciona que en las sesiones a través de videoconferencia, aparte de que los legisladores deben ubicarse en un domicilio particular que permita las mejores condiciones posibles para la participación y cumplimiento de la función parlamentaria y de mantenerse presentes de forma permanente durante el tiempo que dure la misma, se debe mantener encendida la cámara del equipo informático para que se pueda verificar la participación.

Por esto mismo, se propone la adición de diversos artículos a la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para la regulación de sesiones virtuales y así sesionar con el debido respeto que se merece esta soberanía.

En virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** los artículos 10 Bis, 10 Bis 1, 10 Bis 2 y 10 Bis 3 **a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,** para que quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis. Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial, estas se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos hasta en tanto se supere la eventualidad.

ARTÍCULO 10 Bis 1.- Para efecto de lo estipulado en el artículo anterior, el pleno del Congreso del Estado deberá emitir una declaratoria y que esta sea aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la legislatura, la cual deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Deberá especificarse la plataforma digital que será utilizada por los diputados para sesionar en esta modalidad;
II. Los diputados deberán mantener encendida la cámara de su dispositivo y permanecer durante toda la sesión en un lugar con iluminación adecuada;
III. Los diputados que se conecten por medios telemáticos deberán portar vestimenta adecuada durante el desarrollo de la sesión;
IV. El registro de asistencia únicamente podrá tomarse en verbal y las condiciones de la fracción II del presente artículo;
V. La votación se emitirá en forma verbal y en las condiciones de la fracción II de este artículo, salvo el caso de votación por cedula en la que deberá informar por escrito a la Oficialía Mayor; y

VI. En caso de designación como representante del Congreso en un evento oficial, los diputados deberán informar a la Oficialía Mayor de dicha situación para efecto de justificar la falta a la sesión.

ARTÍCULO 10 Bis 2.- Para las sesiones de comisión y comités especializados se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 10 Bis 3.- Las sesiones a las que se hace referencia en los artículos 10 Bis, 10 Bis 1, 10 Bis 2 y 10 Bis 3 deberán ser transmitidas en la página oficial y en las redes sociales del Congreso y deberán estar disponibles para la comunidad durante los trescientos sesenta y cinco días posteriores a su celebración.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE OCTUBRE DE 2021

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

11:18 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2021 Expediente: 14631/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

BancadaNaranja

13:15 h.s

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas** y **Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales facultades que posee el Poder Ejecutivo es la de administrar la economía y ejercer el gasto público destinado en todo momento a satisfacer las necesidades de los habitantes y ciudadanos en cada uno de los tres niveles de gobierno.

En nuestra legislación ya se contemplan principios rectores y directrices a seguir para el correcto ejercicio económico. Tal es el caso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece en su primer párrafo que los recursos económicos federales deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Del mismo modo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su Artículo 1 nos menciona que los sujetos obligados de la misma deberán de observar que la administración de los recursos públicos federales se

realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Y en el mismo sentido, dentro de la nuestra legislación local podemos encontrar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la fracción V del artículo 85 que al Ejecutivo le corresponde Ejercer el presupuesto designado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados.

Para el ejercicio de dicho ejercicio presupuestal, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León otorga la facultad al Ejecutivo para otorgar concesiones y celebrar contratos. Si bien algunos de estos contratos se ven limitados al ejercicio del año fiscal en curso de la celebración del contrato, es posible celebrar contratos que excedan el año fiscal que cursen.

Estos contratos se les conoce como *Contratos Plurianuales* y estos mismos tienen la finalidad de establecer relaciones comerciales entre el Poder Ejecutivo y la empresa correspondiente para seguir adquiriendo un bien o un servicio durante un extenso periodo de tiempo, excediendo en algunos casos, no solo el año fiscal, sino incluso el periodo de funciones que le corresponde a quien sea representante del ejecutivo.

La idea de los contratos plurianuales radica en que se presente un beneficio para la administración pública con respecto a los costos que implica la adquisición o la renta de bienes y/o servicios. Por lo mismo, esta estrategia debe de plantearse en mercados de relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios. Estos inducen a mayor competencia y por consecuencia mejores precios y condiciones para la Administración Pública.

En esta materia, la Secretaria de la Función Pública ha emitido una recomendación para el correcto desarrollo de los contratos plurianuales para asegurar los principios rectores del gasto público.

Dicha recomendación menciona que es sugerible utilizar la estrategia en mercados con relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios, así como

tratándose de obras publicas cuyo proceso de construcción técnicamente requiera realizarse en varios ejercicios fiscales.

Ello implica tres aspectos que se deben de tener presentes al momento de celebrar un contrato plurianual:

1. Que la tecnología que se contrata no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.

2. Que los precios de dicha obra, y servicios que se contratan, no se encuentren en un estado de cambio dentro del mercado.

3. Que la propia naturaleza de la obra o de los servicios a prestar obliguen a la autoridad a contratar los mismos por un extendido periodo de tiempo

Al mismo tiempo en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50 ya es posible encontrar que los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

De forma similar, múltiples Estados de la República han adoptado y regulado la figura de contratos plurianuales con la finalidad de otorgar la certeza jurídica a este proceso, así como de proteger las finanzas públicas de sus entidades. Tal es el caso de Querétaro donde se han implementado las condiciones para erogaciones

plurianuales o como lo es Zacatecas en la cual se limita a realizar contratos plurianuales con la Federación.

Por otra parte, en el caso de Nuevo León en tres legislaciones se regulan diversos aspectos de este tipo de contratos.

Por un lado, podemos encontrar en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en sus artículos 42 y 43; en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en la fracción II inciso a) de su artículo 61; así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 14 en los siguientes términos:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

> *Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.* ***En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.*** *Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.*

No obstante, debiera precisarse que dichos contratos cumplan, a su vez, con los mismos requisitos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50, por lo que proponemos modificar el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León a fin de establecer los elementos mínimos que deben justificarse al celebrar estos contratos.

Es urgente reglamentar esta figura dentro de nuestro marco normativo para dar mayor firmeza y certeza a las actividades que se realicen por extensos periodos de tiempo por parte del poder ejecutivo del estado.

A su vez, esto permitirá dar un avance contra la corrupción en nuestro Estado permitiendo dar mayor seguridad a los ciudadanos con respecto al uso y manejo del dinero que destinan a las arcas públicas a través de sus contribuciones fiscales siendo así congruentes con el objetivo 16.5 para disminuir todas las formas de corrupción y el soborno de los Objetivos de Desarrollo sostenible de las Naciones Unidas.

Debemos evitar casos como el de Escobedo que en una acción de más que aparente corrupción el gobierno municipal realizó un contrato con personas vinculadas al ex gobernador de Nuevo León Jaime Rodríguez para el pago de luminarias que obliga al mismo municipio a pagar más de mil 500 millones de pesos durante 20 años.

O como el caso de Monterrey, donde se firmó un contrato por la construcción de una Central Eléctrica de Generación Limpia en un predio ubicado en el municipio de Cerralvo, comprometiendo las finanzas del municipio por 30 años con una deuda de 7 mil 370.9 millones de pesos que fue realizada sin justificar plenamente los beneficios de dicha contratación

Esta reforma se trata de crear nuevos aspectos a la materia de gasto público o de limitar el ejercicio de los municipios para que determinen sus gastos. Ya que únicamente se busca de armonizar la legislación local con la federal en materia de contratos plurianuales.

Es por lo previamente establecido que se pone a consideración de este pleno el proyecto de iniciativa de ley siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

...

Los ejecutores de gasto podrán celebrar los contratos a los que se refiere el párrafo anterior, contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior, de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Acrediten viabilidad técnica, social y ambiental;

III. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

IV. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

V. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

En el caso de contrataciones que involucren tecnología deberán asegurar que no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior siempre y cuando cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior y emitan normas generales, su justificación y autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

TERCERO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

13:15 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Monterrey, Nuevo León a 28 de octubre de 2021

C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez

C. Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

C. Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

C. Dip. Tabita Ortiz Hernández	C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera
C. María Guadalupe Guidi Kawas	Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 28 de octubre de 2021

La presente foja forma parte de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

AÑO:2021 EXPEDIENTE: 14632/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN A DIVERSOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 44 BIS 1, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

11:25 h.s
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

La suscrita **DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** A fin de proteger la salud de las mujeres del Estado de Nuevo Leónen referencia al cáncer de mama, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y diversos tratados internacionales nos garantiza el derecho a la salud, sin embargo, un enemigo más, que nos impide el poder garantizar este derecho es el cáncer.

En particular, el cáncer de mama es la neoplasia más frecuente en la población mundial y la primera más frecuente entre las mujeres con un estimado de 1´671,149 nuevos casos diagnosticados anualmente y con una prevalencia de 6´232,108, lo que representa el 36.3%. En los países desarrollados presentan una mayor incidencia (excepto Japón).

El cáncer de mama es la causa con mayor mortalidad en la mujer con 521,907 defunciones anuales, lo que representa un 14.7%, de las cuales ocurren más en países desarrollados. La tendencia de la mortalidad es ascendente debido a una mayor incidencia de la enfermedad por el aumento de la esperanza de vida al nacimiento, cambios de estilos de vida y la relación entre el cáncer y la obesidad.

En México, a partir de 2006, la tasa de mortalidad por cáncer de mama superó la de cáncer cervical. Con lo anterior, esta patología se convirtió en la tercera causa de muerte después de enfermedades del corazón, la diabetes, y en la primera por cáncer en la mujer mexicana.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública, el cáncer de mama es el tumor maligno más frecuente entre las mujeres en el mundo. En México, representa la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres. En los últimos años, el número de muertes causadas por esta enfermedad ha aumentado de forma alarmante, principalmente, por el retraso en el inicio del tratamiento, ya sea por la tardanza en la búsqueda de atención médica luego de que una mujer presenta un posible síntoma de cáncer de mama, o por la demora en el sistema de salud, particularmente al dar el diagnóstico definitivo.[1]

[1] Garrod, M. (abril 5, 2021). https://codigof.mx/el-cancer-de-mama-rebasa-globalmente-al-de-pulmon-en-incidencia-y-diagnostico/ . septiembre 12, 2021, de Código F Sitio web: https://codigof.mx/el-cancer-de-mama-rebasa-globalmente-al-de-pulmon-en-incidencia-y-diagnostico/

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística ha resaltado los siguientes datos del 2017 a la fecha:

- En 2017, 24 de cada 100 egresos hospitalarios en la población de 20 años o más por tumores malignos son por cáncer de mama.
- En 2018 se registran 314 499 defunciones femeninas: 44 164 son causadas por tumores malignos, y de estas, 7 257 por cáncer de mama.
- En 2019, por cada 100 mil mujeres de 20 años o más se reportaron 35.24 casos nuevos de cáncer de mama.
- Entre las mujeres que fallecen por cáncer de mama, 1% son jóvenes de 15 a 29 años, 13% tienen entre 30 a 44 años y más de la tercera parte (38%), está entre los 45 a 59 años; la mayoría fallece después de los 59 años (48%).
- La distribución por entidad federativa de los nuevos casos de cáncer de mama registrados durante 2019, en mujeres de 20 años o más, muestra que Morelos, Colima y Aguascalientes son las entidades con las tasas más altas. Por otra parte, Guerrero, Guanajuato e Hidalgo son las entidades con la menor incidencia de nuevos casos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2017 en México dentro de la población de 20 años o más, de cada 100 egresos hospitalarios por cáncer, 24 fueron por el cáncer de mama, lo que lo ubicaba en la principal causa de egreso hospitalario por tumores malignos. Por sexo, uno de cada 100 hombres

y 37 de cada 100 mujeres que egresan por cáncer, es debido a un tumor maligno de mama.[2]

A nivel nacional, la tasa de mortalidad por cáncer de mama es de 17.19 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años o más. Las entidades con las menores tasas (de 9.29 a 13.64) son Quintana Roo, Chiapas, Oaxaca, Yucatán, Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Tabasco. En el siguiente estrato (13.65 a 18) se encuentra Tlaxcala, Puebla, México, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán, Guanajuato, Durango y Zacatecas. Le siguen (estrato 18.01 a 22.35) Querétaro, Coahuila, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Nuevo León, Aguascalientes, Tamaulipas y Nayarit. Las mayores tasas (22.36 a 26.71) se encuentran en Chihuahua, Ciudad de México, Baja California y Baja California Sur.[3] Con estas cifras podemos observar que nuestro Estado se encuentra dentro de los índices mediamente altos en referencia a la tasa de mortalidad por cáncer de mama.

En México, entre las mujeres que fallecen por cáncer de mama, 1% son jóvenes de 15 a 29 años, 13% tienen entre 30 a 44 años y más de la tercera parte (38%), está entre los 45 a 59 años; la mayoría fallece después de los 59 años (48 por ciento).[4]

En el Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud del Estado ha precisado los siguientes datos estadísticos de 2006 al 2020. En los que se puede apreciar el

[2] INEGI. Estadísticas de mortalidad 2018. Consulta interactiva de datos. SNIEG. Información de Interés Nacional. CONAPO (2018). Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Cancermama20.pdf

[3] Ibídem.

[4] Ibídem.

incremento de defunciones por cáncer de mama en las mujeres que habitan el Estado de Nuevo León, pasando de 413 en el 2019 a 475 para el 2020.

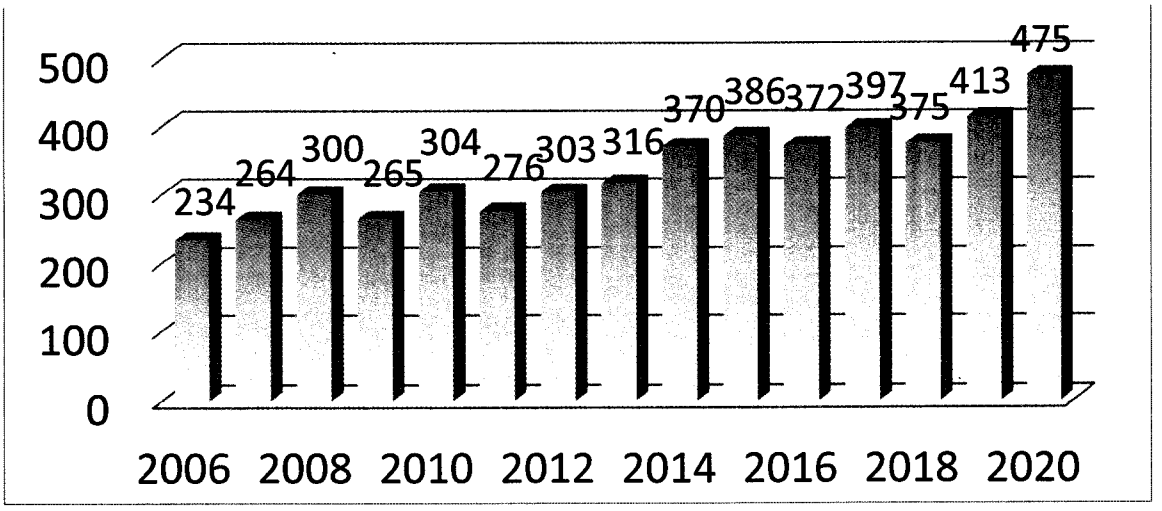

- Información Preliminar a 26/01/2021
- Tasa por 100,000 mujeres de 25 años y más

Para la detección de este tipo de cáncer, la Secretaría de Salud Estatal ha señalado que cuenta con un total de 21 equipos de mastografia en el servicio de salud con ubicación dentro y fuera del área metropolitana del Estado. Lo cual se ejemplifica con el siguiente gráfico.

DIGITALES

1.	CSU Insurgentes	2020
2.	H. Montemorelos	2016
3.	H. Metropolitano	2018
4.	HRMI	2011
5.	H. Linares	2018
6.	H. Galeana	2018
7.	Unidad Móvil 3	2018
8.	Unidad Móvil 4	2019
9.	UNEME DEDICAM 1	2018
10.	UNEME DEDICAM 2	2018
11.	H. G. Sabinas Hidalgo	2017

ANÁLOGOS CON CR

1.	CSU Plutarco Elías Calles	2002
2.	H. G. V. A. de Sabinas Hidalgo	2008
3.	Unidad Móvil 2	2010
4.	Casa Rosa Salinas Victoria	2002
5.	UNEME Escobedo	2019

ANÁLOGOS CON REVELADORA

1.	CSU La Fama	2008
2.	CSU Metroplex	2011
3.	CSU Cadereyta	2011
4.	H. Cerralvo	2012
5.	H. Dr. Arroyo	2012

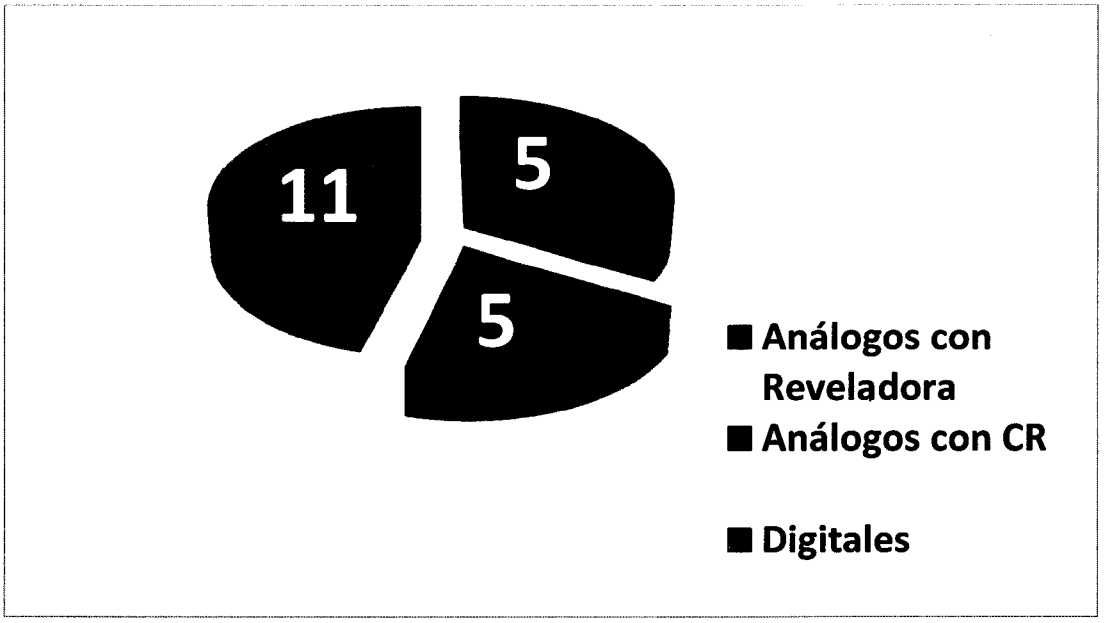

Compañeras y compañeros legisladores, como bien sabemos, en el mes de octubre, se realiza el "Mes de Sensibilización del Cáncer de Mama" en todo el mundo, por lo cual aumenta la atención y el apoyo prestado a la concientización, detección temprana, tratamiento y cuidados paliativos.

Es por esto, que una servidora y el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional estima pertinente esta iniciativa, la cual propone que en los baños de dependencias públicas femeninos se publiciten carteles que llamen a la prevención por chequeo personal a través de la autoexploración y clínico, con el objetivo de que este mensaje llegue a más mujeres y así reducir la cifra de mujeres que sufren esta enfermedad y que por desconocimiento no son tratadas. Así mismo, se propone la implementación de más unidades médicas estacionales o unidades móviles que son un remolque diseñado exprofeso para proporcionar servicios de tamizaje por

mastografía, los cuales incluyen equipo, insumos y personal específico, de acuerdo a los estándares de calidad, seguridad e higiene.

Respecto a la publicidad con motivo de la prevención del cáncer de mama es una estrategia que ya se ha implementado anteriormente en otros Estados de la República, por ejemplo en Hidalgo se realizó una estrategia de comunicación sobre la prevención y detección del cáncer de mama dirigida a mujeres de esta área rural por el Instituto Nacional de Salud Pública, la cual consistía en colocar carteles de difusión en zonas estrategicas en los cuales se invitaba a la población a asistir a pláticas sobre la prevención de cáncer de mama y cervicouterino.[5]

De hecho, este tema forma parte del Programa Sectorial de Salud 2020-2024 Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de agosto de 2020, el cual se encuentra en la estrategia prioritaria 5.5. para fortalecer los servicios de salud y asistencia social brindados a mujeres para promover el goce pleno de la salud durante todo el ciclo de vida, bajo un enfoque integral y diferenciado, con perspectiva de género y pertinencia cultural.

Dicho plan señala de manera puntual las acciones en concreto por hacer y de forma textual indica:

[5] Pérez, R. (2014). IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DIRIGIDA A MUJERES DEL ÁREA RURAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO. septiembre 12, 2021, de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA Sitio web: https://catalogoinsp.mx/files/tes/13143.pdf

"5.5.3 Mejorar la detección y tratamiento del cáncer cérvico uterino y de mama, para disminuir los efectos negativos derivados de estos padecimientos."

Derivado del Programa Sectorial, en años anteriores, se realizaba un Programa de Acción Específico para la Prevención y Control del Cáncer de la Mujer, el último fue el del 2013-2018 que señabala que el acceso a la información y servicios sanitarios eficaces son garantes de la detección oportuna en aras de mejorar el diagnóstico y la supervivencia, y finalmente son la clave para el control del cáncer de la mujer.

En la medida en que las mujeres en desventaja social (de avanzadas edades, urbano-marginales, rurales, que viven con capacidades diferentes, pobres e indígenas) tienen menos acceso a los servicios de salud en consecuencia, son las más afectadas por las neoplasias, el cáncer de la mujer constituye una expresión, entre otras, de las desigualdades sociales y las inequidades de género.

Dentro del Proyecto Ejecutivo del Programa de Acción Específico para la Prevención y Contorl del Cáncer de la Mujeres de los años 2013-2018[6] se encontraba el reporte de resultados de los avances del 2006 al 2012 en los cuales se destacaban este tipo de iniciativas, citando textualmente las siguientes:

[6]Gobierno de México. (2013). Programa de Acción Específico Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018 . septiembre 12, 2021, de Secretaría de Salud Sitio web: http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/cama/PrevencionyControldelCancerdelaMujer_2013_2018.pdf

- Elaboración, impresión y distribución entre la población en riesgo de diversos materiales educativos para la apropiación de conocimiento y estrategias de autocuidado sobre la identificación de factores de riesgos, signos y el aumento de la demanda de servicios de detección oportuna.

- Publicidad educativa, mediante mensajes audiovisuales (spot de radios y perifoneo, botones promocionales, pendones, imanes para refrigeradores, bolsas para celulares, carteles) de conocimientos y técnicas para la apropiación de las habilidades señaladas.

En cuanto a la unidad móvil, estas se encuentra enfocadas en aquellas mujeres mayores de 40 años, acorde a la NOM 041-SSA2-2011, y su principal objetivo es incrementar la cobertura de detección del cáncer de mama con servicios accesibles, eficientes y de calidad, con el fin de disminuir la mortalidad por esta causa.[7]

Al respecto, en octubre del 2018 en Nuevo León a través del Ejecutivo del Estado se adquirió una Unidad Móvil de Mastografías para la prevención del cáncer de mama la cual tiene capacidad para realizar hasta 70 mastografías diarias.[8]

[7] Gobierno de México. (2015). Cáncer de Mama. Unidades Móviles. septiembre 12, 2021, de Secretaría de Salud Sitio web: https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/cancer-de-mama-unidades-moviles
[8] Gobierno del Estado de Nuevo León. (2018). Estrena Gobierno Ciudadano Unidad Móvil de Mastografía. septiembre 12, 2021, de Secretaría de Salud Sitio web: https://www.nl.gob.mx/noticias/estrena-gobierno-ciudadano-unidad-movil-de-mastografia

En el país, Estados como Michoacan han adquirido diversas unidades para llevar la prevención del cáncer de mama a todos los rincones de su Estado, por ejemplo en este se instalaron en Maravatío, Cojumatlán, Tuxpan, Turicato y Tanhuato pero además visitaron otras localidaddes como Puruarán, la Cieneguita y los Charcos.[9]

Las unidades móviles son necesarias para cubrir las zonas que más necesitan de la atención y a las que no llega normalmente, en el área metropolitana tenemos hospitales, pero hay zonas rurales en el Estado que requieren de la unidad para que las mujeres con estas caracterísiticas sean atendidas de una forma digna y se garantice su derecho a la salud.

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por la salud de las mujeres de todo nuestro Estado, en referencia al cáncer de mama puesto que de acuerdo con cifras oficiales anteriormente mencionadas Nuevo León se encuentra dentro de los índices de mortalidad en mujeres más altos ocasionados por el cáncer de mama, esta iniciativa tienen su importancia en garantizar el acceso a la salud a las mujeres a través de la publicidad de la información para la prevención y del uso estatrégico de las unidades móviles de mamografía.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

[9] Gobierno del Estado de Michoacán. (2021). Desplegará SSM las primeras unidades móviles de mastografía del 2021. septiembre 12, 2021, de Secretaría de Salud Sitio web: https://salud.michoacan.gob.mx/desplegara-ssm-las-primeras-unidades-moviles-de-mastografia-del-2021/

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ESTATAL DE SALUD	
ARTICULO 31 BIS .- ~~ARTÍCULO 31 BIS.-~~ LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRASMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR.	ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRASMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR.
LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DISTRIBUIRÁN LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER, DE FORMA GRATUITA, OBLIGATORIA Y PERMANENTE DESDE EL INICIO DE LA EDAD REPRODUCTIVA DE LA MUJER Y LA SOLICITARÁN PARA HACER LAS ANOTACIÓNES CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS QUE ELLAS RECIBAN.	LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DISTRIBUIRÁN LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER, DE FORMA GRATUITA, OBLIGATORIA Y PERMANENTE DESDE EL INICIO DE LA EDAD REPRODUCTIVA DE LA MUJER Y LA SOLICITARÁN PARA HACER LAS ANOTACIÓNES CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS QUE ELLAS RECIBAN.
EN NINGÚN CASO SE NEGARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER, EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ELLA, EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE SALUD SE LA ENTREGARÁ,	EN NINGÚN CASO SE NEGARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER, EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ELLA, EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE SALUD SE LA ENTREGARÁ, DEBIENDO ASENTAR LOS

DEBIENDO ASENTAR LOS DATOS GENERALES DE LA MUJER Y LE INDICARÁ LA NECESIDAD DE PRESENTARLA CADA VEZ QUE SEA ATENDIDA, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DONDE SE RECIBA EL SERVICIO.	DATOS GENERALES DE LA MUJER Y LE INDICARÁ LA NECESIDAD DE PRESENTARLA CADA VEZ QUE SEA ATENDIDA, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DONDE SE RECIBA EL SERVICIO. **LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DE ACUERDO A SU FACULTADES CONTARÁ CON INFORMACIÓN IMPRESA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO, LA CUAL SERÁ DISTRIBUIDA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE LOS MUNICIPIOS Y EN LUGARES DE ALTA AFLUENCIA DE MUJERES.** **ASÍ MISMO PROCURARÁ ADQUIRIR Y HACER USO ESTRATÉGICO DE UNIDADES MÓVILES DE MASTOGRAFÍA PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO.**
	ARTÍCULO 44 BIS 1.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTES EN LOS QUE SE INCORPORARÁN ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO. **PARA TALES EFECTOS ESTA AUTORIDAD SANITARIA SE ENCARGARÁ DE:**

	I. EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN A LA SOCIEDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO; **II. NORMAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN ENCAMINADOS A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO;** **III. PROMOVER Y FOMENTAR LA AUTOEXPLORACIÓN Y LA ATENCIÓN CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO;** **IV. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO EN EL ESTADO;** **V. ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LAS Y LOS DERECHOHABITENTES DETECTADOS CON CÁNCER DE MAMA.**

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA un párrafo cuarto y quinto al artículo 31 Bis y un artículo 44 Bis 1, todos de la Ley Estatal de Salud **para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 31 BIS.- ...

...

...

LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DE ACUERDO A SU FACULTADES CONTARÁ CON INFORMACIÓN IMPRESA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO, LA CUAL SERÁ DISTRIBUIDA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE LOS MUNICIPIOS Y EN LUGARES DE ALTA AFLUENCIA DE MUJERES.

ASÍ MISMO PROCURARÁ ADQUIRIR Y HACER USO ESTRATÉGICO DE UNIDADES MÓVILES DE MASTOGRAFÍA PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO.

ARTÍCULO 44 BIS 1.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTES EN LOS QUE SE INCORPORARÁN ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO.

PARA TALES EFECTOS ESTA AUTORIDAD SANITARIA SE ENCARGARÁ DE:

I. **EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN A LA SOCIEDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO;**
II. **NORMAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN ENCAMINADOS A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO;**
III. **PROMOVER Y FOMENTAR LA AUTOEXPLORACIÓN Y LA ATENCIÓN CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO;**
IV. **ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER MAMARIO EN EL ESTADO;**
V. **ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LAS Y LOS DERECHOHABITENTES DETECTADOS CON CÁNCER DE MAMA.**

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey Nuevo León a octubre del 2021

MONTERREY, NUEVO LEÓN EN OCTUBRE DE 2021

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

CUENTA CON EL

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR HERNANDEZ

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2021 Expediente: 14646/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. MARTHA VIANNÉ GONZÁLEZ MANDUJANO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 NOV 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La C. Martha Vianné González Mandujano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León fue publicada recientemente por Decreto número 121 en fecha 2 de octubre del presente año.

Dicha ley al momento de transcribir funciones de la anterior Secretaría de Administración, particularmente la que se ubicaba en el artículo 31 de la Ley abrogada en su fracción V establecía que a dicha Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con

excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la ***Procuraduría General de Justicia del Estado*** *que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;*

Es evidente que la transformación de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia del Estado trajo consigo la autonomía de dicha institución y con ello el ya no formar parte de la Administración Pública, y con ello ya no corresponde a la Secretaría de Administración tener funciones respecto de dicho órgano constitucionalmente autónomo.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone modificar el artículo 25 en su fracción V para actualizar este cambio de paradigma en la multicitada institución de procuración de justicia.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCLO 25 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I. a IV. (...)

V.- Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con

excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad que lo **hará** directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

VI. a XV (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 3 de noviembre de 2021

[redacted]

C. Martha Viannè González Mandujano

[redacted]

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 NOV 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2021 Expediente: 14647/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas,** Diputados **Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia cívica es un modelo para solucionar los conflictos cotidianos, basando la política estatal en materia de seguridad en la prevención y la acción oportuna de las fuerzas policiales, para así evitar que las conductas delictivas escalen en violencia hasta convertirse en actos delictivos.

Desde 2018 diversos municipios en todo el territorio nacional han optado por implementar un sistema de impartición de justicia que apueste por la Justicia Cívica e Itinerante, lo que ha traído numerosos beneficios. Pese a que aún no se han consolidado como legislación ya podemos observar beneficios y elementos clave de su funcionamiento. Aunque un modelo homologado de justicia cívica permite atender las faltas administrativas y conflictos comunitarios, esta propone tratar las causas sociales que llevan a la comisión de actividades delictivas a los límites del poder municipal, más que sancionarlas de forma penal.

Por una parte, este tipo de sistemas van encaminados a resarcir el daño al tejido social que provoca una determinada conducta, y por otra, buscar garantías de no repetición atendiendo a los problemas de origen de las conductas antisociales.

Debido a las bondades que representa en el corto plazo, es que múltiples gobiernos municipales han optado por iniciar este trabajo en favor de sus comunidades, que va desde la limpieza y mantenimiento de parques, jardines y áreas comunes, hasta el trabajo de la mano con la sociedad civil, la academia y la iniciativa privada para generar sistemas que canalicen a infractores a programas terapéuticos orientados al cambio de conductas programadas, como la desintoxicación de sustancias y la reeducación como formas de trabajo en favor de la comunidad.

Ello requiere una innovación institucional y una redefición de las estrategias municipales para usar lo mejor posible las capacidades humanas y materiales de las administraciones para así combatir las problemáticas y la violencia de forma homogénea, principalmente a través de jueces, cuerpos policiales y funcionarios del ámbito administrativo.

A partir del año pasado, Nuevo León desarrollo el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica, un organismo colegiado, con el propósito de implementar y consolidar este modelo de justicia. Este órgano está integrado por servidores públicos encargados del tema de seguridad y justicia, tales como organizaciones de la sociedad civil, la Universidad Metropolitana de Monterrey y el Tecnológico de Monterrey, así como parte de la iniciativa privada, y los municipios de Apodaca, Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolas, San Pedro, Santa Catarina y Santiago, que cuentan con regulación en materia.

Este Consejo provee de asesoría técnica y ayuda para la planeación estratégica para diseñar los protocolos y mecanismos de colaboración interinstitucional, la creación de los protocolos y mecanismos de capacitación. Asimismo, este órgano también realiza la evaluación y seguimiento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica y debe fomentar la participación de diversos actores en la implementación de soluciones que favorezcan la consolidación de la justicia cívica.

Dicho lo anterior, debe entenderse que la justicia cívica permitirá que generemos cuerpos policiales eficientes, que ponderen la protección de los derechos humanos y que sea de proximidad para poder tener vigilancia y patrullaje estratégico, favorecer y priorizar la atención a víctimas, facilitar la recepción de denuncias, y generar un enfoque de trabajo con y para la comunidad.

El modelo que hoy proponemos será un cimiento para evolucionar de un sistema de justicia mayormente reactivo ante la flagrancia, por uno que tenga un rol activo, proactivo y estratégico que nos permita contener, prevenir y reducir problemas de seguridad, desde sus orígenes. Claro que para esto no basta con un documento legislativo en forma, sino que hay una ardua labor administrativa que realizar, pero confiamos en que las autoridades estén a la altura del desafió y dispuestas a trabajar en favor de cada uno de la gente de Nuevo León.

En Movimiento Ciudadano, estamos conscientes de que las y los nuevoleonenses estamos cansados de la inseguridad, como la mayoría de los mexicanos, por lo que creemos necesario garantizar la convivencia pacífica en las comunidades, conciliando conflictos entre particulares, familiares y vecinos, y no hay mejor herramienta esto que los Juzgados Cívicos, que, aunque ya son una realidad siguen sin ser de conocimiento general.

Por ello, y retomando el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica que fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el pasado 8 de julio de 2019 y con el propósito de fortalecer las capacidades municipales y estatales, someto a su consideración la presente propuesta de Ley de Justicia Cívica compuesta por cinco títulos en donde se establecen las disposiciones generales, las faltas que atentan contra la justicia cívica, la organización y profesionalización de los juzgados cívicos, las sanciones aplicables, así como las disposiciones transitorias necesarias para la correcta implementación de la ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nuevo León:

TÍTULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. La Justicia Cívica es un mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos particulares.

Artículo 3. Son sujetos a la presente Ley:

I. Todas las personas mayores de 12 años que residan o transiten en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con las especificaciones y excluyentes que dispone la presente Ley; y
II. Las personas morales, cuando realicen actos constitutivos de infracción dentro del Estado, a nombre propio o de un tercero.

Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en el Estado;
II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades del Estado para acercar los mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas de difícil acceso;
III. Establecer las bases mínimas de comportamiento cívico y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyen infracciones administrativas, así como los procedimientos correspondientes para su aplicación;
IV. Implementar mecanismos para la prevención social de la violencia y del delito para la preservación de la paz social; y
V. Establecer las obligaciones de las autoridades estatales y municipales competentes y encargadas del orden y la paz pública.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;

II. Defensor Público o Defensora Pública: La persona que ostente el título de licenciatura en Derecho, encargada de la defensa de una probable infractora o infractor, adscrito al Juzgado Cívico;

III. Titular del Ejecutivo del Estado: El o la Gobernadora de Nuevo León;

IV. Infracción: Acto u omisión que sanciona la presente Ley;

V. Infractor o Infractora: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en la presente ley;

VI. Juez o Jueza: Juez Cívico o Jueza Cívica de cada Ayuntamiento;

VII. Juzgados: Juzgados Cívicos de cada Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León;

VIII. Ley: La presente Ley;

IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

X. Municipio: A los distintos territorios de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XI. Persona adulta mayor: Hombres y mujeres a partir de los sesenta años;

XII. Persona con discapacidad: A toda persona que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;

XIII. Personal médico: Médico o Médica legista;

XIV. Policía: Quien se desempeñe en la seguridad pública municipal;

XV. Presidente o Presidenta: A los Presidentes o las Presidentas Municipales del Estado de Nuevo León;

XVI. Probable Infractor o infractora: persona que se le atribuye la comisión de una infracción;

XVII. Unidad Jurídica Municipal: El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de los asuntos jurídicos de cada Municipio del Estado; y,

XVIII. Espacio Público: Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público y libre, incluyendo las plazas, jardines, parques, mercados, templos, plazas, deportivos, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo, estacionamientos públicos, transportes que integren en sistema de servicio público y sus similares.

Así como los inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos, y los destinados al uso común en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio;

Artículo 6.- La responsabilidad derivada de la presente ley es independiente de las consecuencias civiles, penales y administrativas que puedan generar las conductas.

La policía o, en su caso, los jueces cívicos determinarán la remisión de los probables infractores al Ministerio Público o a la autoridad correspondiente.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;
II. Los gobiernos Municipales;
III. La Secretaría de Seguridad Pública; y,
IV. Los Juzgados Cívicos.

Así como las unidades y direcciones administrativas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA CIVICA

Artículo 8.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

I. Fomentar la participación de quienes habiten en el Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
II. Promover el derecho que toda persona tiene a ser sujeta activa en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
    a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo o religión;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de estas emanen;
c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del servicio público.

TÍTULO TERCERO
DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 9.- Corresponde al ámbito Municipal:

I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en los municipios;
II. Nombrar a los Jueces Cívicos, previa convocatoria ciudadana;
III. Remover o instruir la remoción de los Jueces Cívicos, cuando se justifique que han incurrido en una causa de separación;
IV. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la ejecución de las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Ley;
V. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, o equivalentes, los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por actividades en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos;
V. Solicitar a los Jueces Cívicos informes sobre el desempeño de sus funciones;
VI. Sancionar administrativamente a cualquier servidor público que incumpla las disposiciones la presente Ley;
VII. Cobrar las multas impuestas por infracciones a la presente Ley. Esta atribución podrá ser delegable a los servidores públicos dependientes de

la Tesorería o a terceros, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y,

VIII. Las demás que le ordene el Ayuntamiento, así como las que resulten necesarias para la aplicación y observancia del presente Ley, así como para la consecución de los fines que éste pretende

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Prevenir la comisión de infracciones administrativas;

II. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción administrativa o inmediatamente después;

III. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece la presente Ley;

IV. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores al Centro de Detención, en los casos en los que se aplique;

VI. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y demás disposiciones aplicables;

VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;

VIII. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

IX. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico y los probables infractores, por lo menos a dos Agentes de Policía, preferentemente uno de cada sexo; y,

X. Las demás que le ordene el Ayuntamiento, así como las que resulten necesarias para la aplicación, observancia del presente Ley y para la consecución de los fines que éste pretende

TITULO CUARTO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Humillar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión,
IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días; y,
V. Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente de inseguridad u ofensivo en los espacios públicos

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez o la jueza dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

La infracción establecida en la fracción V, se sancionará con arresto de treinta a treinta y seis horas y multa de 11 a 20 veces la UMA.

Artículo 12.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;
III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor de este; e,
V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, abusando del derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 13.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de dichas sustancias;
IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como manifestaciones de orden público;
VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente, y,
XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, se sancionarán con multa de 21 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionado o sancionada por el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Artículo 14.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
II. Orinar o defecar en vías, áreas o espacios públicos o de acceso público.
III. Arrojar, tirar o abandonar vías, áreas o espacios públicos o de acceso público animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;
IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez o Jueza hasta el valor de 20 veces la UMA;

VI. Cambiar de manera permanente, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en vías, áreas o espacios públicos o de acceso público;

VIII. Hacer uso excesivo o innecesario del agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella;

IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos; y,

XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI y VII se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones VIII a XII serán a discreción del Juez o Jueza Cívica hasta un valor de 20 veces la UMA o arresto de hasta 24 horas

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación,

limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 16.- El Juez o la Jueza, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de estas cancelará la sanción de que se trate.

Si la persona infractora fuese adolescente, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, realizará las actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Los Ayuntamientos enviarán a su Unidad Jurídica Municipal propuestas de actividades de apoyo a la comunidad, para que sean cumplidas por los infractores o infractoras siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine. En todos los casos, el Juez o la Jueza harán del conocimiento del infractor o infractora la prorrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 17.- Cuando el infractor o infractora acrediten de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o la Jueza, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora.

Artículo 18.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común; y,

V. Impartición de pláticas en la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor o infractora.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Unidad Jurídica Municipal, los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 20.- En el supuesto de que el infractor o infractora no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez o Jueza emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 21. El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones administrativas, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

El Juez Cívico podrá diferir el procedimiento hasta por treinta minutos para la consideración y valorización de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, el probable infractor permanecerá en la barandilla a disposición del Juez Cívico. Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

Artículo 22. El Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Los infractores a quienes se les imponga actividades en apoyo a la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios, previa coordinación con el símil o equivalente al Juez Cívico del Municipio en cuestión, o en atención a los acuerdos de colaboración intermunicipales celebrados.

El Juez Cívico del Municipio supervisará el cumplimiento de dichas medidas cuando así sea solicitado por Jueces Cívicos de otros Municipios e informará sus avances.

Artículo 23. Se aplicarán de manera supletoria a la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia, así como la Ley de Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León.

Artículo 24.- Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o interprete, el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

Artículo 25.- En caso de que el probable infractor sea Adolescente, se ajustará a lo siguiente:

I. El Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez Cívico continuará con el procedimiento;

V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez Cívico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá sanción de arresto y el Juez Cívico determinará la medida cívica correspondiente; y,

VII. Si a consideración del Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción administrativa prevista en la presente Ley sólo serán sujeto a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo del probable infractor.

Artículo 26.- Se desahogará un procedimiento, observando sus etapas reglamentarias, por cada puesta a disposición de un probable infractor ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia cívica, la valoración médica del estado físico y mental del probable infractor, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando el probable infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez Cívico ordenará se proceda a su valoración médica.

Artículo 27.- Desde la recepción del probable infractor ante el Centro de Detención Municipal, el Policía o el Juez Cívico compartirán los asuntos con el Equipo Técnico para que éste realice las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

El Equipo Técnico presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si el probable infractor presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 28.- La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque interdisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social, con este objetivo el Juez Cívico se auxiliará con los operadores de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica.

El Juez Cívico, asistido por el Equipo Técnico, analizará caso por caso, identificando los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, dictaminando si el probable infractor es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrá su atención, por conducto de la coordinación de seguimiento de Justicia Cívica, a través del Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

Artículo 29.- Los Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

I. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del Secretario del Juzgado Cívico en turno;

II. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio;

III. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que inicie la audiencia;

IV. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y,

V. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un abogado o persona para que le asista y defienda.

Artículo 30.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. Iniciada la audiencia, el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;

II. Acto seguido, el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;

III. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;

IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime conveniente.

VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente;

IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma a través de actividades de apoyo a la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y,

X. Para el caso de que el Juez Cívico imponga al infractor una Medida Cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico contenidas en el Portafolio de Soluciones, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la Dirección de Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad. La duración de las Audiencias no podrá superar los 30

minutos, no obstante, quedará a criterio del Juez Cívico prorrogar su duración hasta 15 minutos adicionales.

Artículo 31.- El Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso. En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que la presente Ley señala como infracción administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, el Juez Cívico resolverá el caso.

El Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación, capacidad económica y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución:
II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos de la infracción administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;
IV. Firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; e,
V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

Artículo 32.- El probable infractor, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

Artículo 33.- Son derechos del probable infractor, los siguientes:

I. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
II. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;

IV. Solicitar someterse a las Medidas Cívicas cuando proceda;
V. Estar asistido al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con quien lo asista;
VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
VII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento; y,
IX. Recurrir las sanciones impuestas en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 34.- En cada Juzgado actuarán Jueces o Juezas en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año. En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

I. Juez o Jueza;
II. Secretario o Secretaria;
III. Policías; y
IV. El Equipo Técnico que determine el Juez.

En los Juzgados se llevarán los registros de personas infractoras.

Artículo 35.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

I. Sala de audiencias;
II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
III. Sección de adolescentes;
IV. Sección médica; y
V. Área de seguridad. Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 36.- Corresponde a los Jueces o Juezas:

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores o infractoras;
III. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

IV. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
V. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
VI. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
VII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
IX. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
X. Ejecutar la condonación de la sanción;
XI. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria;
XII. Asistir a las reuniones a las que se le convoque, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado;
XIII. Retener y devolver los objetos y valores de probables infractores o infractoras, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida.
    a. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en la presente Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud de quien sea responsable; y,
XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 37.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez o Jueza del Municipio donde se haya cometido la infracción. Si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez o Jueza que prevenga.

Artículo 38.- El Juez o la Jueza tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez o Jueza entrante y saliente.

Artículo 39.- El Juez o la Jueza que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez o Jueza entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 40.- El Juez o Jueza, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 41.- Los Jueces o Juezas podrán solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 42.- El Juez o la Jueza, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 43.- La remuneración de Jueces o Juezas será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a los Directores y Directoras de las Direcciones de los Ayuntamientos. Atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 44.- Corresponde a los Secretarios o las Secretarias de los Juzgados:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez o Jueza en ejercicio de sus funciones;
II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez o Jueza ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
IV. Custodiar los objetos y valores de probables infractores o infractoras, previo recibo que expida;
V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
VII. Llevar el Registro Municipal de Personas Infractoras, puestas a disposición del Juez o Jueza; y,
VIII. Suplir las ausencias del Juez o Jueza.

Artículo 45.- La remuneración de Secretarios o Secretarias será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a Subdirectores o Subdirectoras de las Direcciones de los Ayuntamientos, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 46.- El personal médico de la Unidad de Sanidad Municipal emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia. Los secretarios o las secretarias del Juzgado llevarán un Registro de Certificaciones Médicas.

CAPÍTULO TERCERO.
DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 47.- Cuando una o más plazas de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria estuvieran vacantes o se determine crear una o más, los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para que quienes aspiren a ocupar el cargo presenten los exámenes correspondientes, en los términos que disponga el mismo Ayuntamiento.

Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicado en los estrados de las distintas direcciones de los Municipios y un extracto de esta por dos veces consecutivas, con

intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en los Municipios.

Artículo 48.- Los Ayuntamientos tienen, en materia de profesionalización de los Jueces y Secretarios, las siguientes atribuciones:

I. Practicar los exámenes a quienes aspiren a ocupar el cargo de Jueces o Juezas y Secretarios o Secretarias;
II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a las y los aspirantes a ingresar a los Juzgados que hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias, y personal de los Juzgados, quienes deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
III. Evaluar el desempeño de las funciones de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar; y,
V. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 49.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;
II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 50.- Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;
II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 51.- Cada cambio de administración el Ayuntamiento acordará la permanencia o destitución del Juez o Jueza y del Secretario o Secretaria, en caso de que se acuerde la destitución se procederá a la elección de otro Juez o Jueza y Secretario o Secretaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Una vez publicada la Ley General a que se refiere la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso de Nuevo León deberá homologar esta ley a la misma.

TERCERO. - Los municipios deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta ley en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor.

CUARTO. - Para el cumplimiento de las obligaciones y funciones establecidas en esta ley, cada Municipio deberá prever el presupuesto necesario para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancodeNaranja

Monterrey, Nuevo León, a 03 de octubre de 2021

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Justicia Civica del Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 NOV 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:28 h.